

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003032**20180132800**
Clase: Ejecutivo.
Demandante: Liberty Seguros.
Demandado: Héctor Silvano Reigoso Moreno y otros

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por uno de los demandados en contra del auto de 24 de febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que se confirmará el auto objeto de censura, dado que la decisión de librar mandamiento de pago, se ajustó a los presupuestos contemplados en el Código General del Proceso, como a continuación se expondrá.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial¹”*.

En los procesos ejecutivos, el párrafo 2º del artículo 430 del Código General del Proceso establece que solo podrán controvertirse **“los requisitos formales del título”** mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, a su turno el numeral 3º del artículo 442 *ejusdem* prevé que sólo podrán presentarse mediante recurso de reposición los hechos que configuren **“excepciones previas y el beneficio de excusión”**.

De manera tal que el remedio horizontal contra la orden de apremio, busca controvertir el cumplimiento de los requisitos formales ya sea del escrito demandatorio, del título báculo de la acción, o de presentar alguna de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 *ibídem*.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

En el *sub lite*, se planteó como tal una serie de aseveraciones sin un fundamento coherente, puesto que sobre la sucesión procesal que aqueja, este despacho justamente se pronunció coherentemente en el auto que libró mandamiento de pago, y determinó la viabilidad de librar mandamiento de pago correspondiente, igualmente, reparos sobre el valor de lo ejecutado, cuando al tratarse de la ejecución de una providencia judicial, ello corresponde a lo fallado y ordenado en la sentencia del proceso verbal, finalmente, respecto a identificación y estado civil de los demandados, la ley es muy clara al establecer que se indicarán sólo si se conocen esos datos, es decir, no es un punto obligatorio y por tanto, no constituye una excepción previa, por ende, se avizora que el título aportado cumple con los requisitos propios del título. En consecuencia, no encuentra asidero el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, por las razones antes dichas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 24 de febrero de 2020, por lo dicho.

Segundo: Correr traslado a la parte demandante, del escrito de contestación y excepciones presentadas por la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie frente a las mismas y presente las pruebas que pretenda hacer valer al tenor del artículo 443 del C.G.P.

Tercero: Cumplido el término indicado en el ordinal anterior, ingresar las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 74, hoy 06 de julio de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52a7ff78b3c3b001056e3834e707113d6cb9997877f5f0dcd13b174eabf0be99

Documento generado en 02/07/2022 10:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>